



*República de Panamá*

*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 15 de febrero de 2005.

C-5

Su Excelencia  
JUAN BOSCO BERNAL  
Ministro de Educación  
E. S. D.

Señor Ministro:

A través de la Nota N°DM-012, de 3 de enero pasado, nos consulta sobre la **viabilidad que le pueda asistir al Ministerio de Educación para incluir los B/.30.00 de compensación adicional, otorgados a las educadoras que laboran en áreas de difícil acceso, para el cálculo de los 42 días de licencia por maternidad.**

Procedemos a absolver su interesante consulta en los siguientes términos:

El artículo 2 la Ley 47 de 1979, estipula qué emolumentos integran la remuneración mensual del educador.

“Artículo 2: La remuneración mensual del educador en servicio activo estará integrada por:

- a) el sueldo base del grado correspondiente al cargo en el cual esté clasificado de conformidad con la condición del nombramiento;
- b) los sobresueldos ya adquiridos;
- c) los sobresueldos que posteriormente se obtengan con base a la presente Ley;
- d) las compensaciones legalmente establecidas; y
- e) los aumentos de sueldos que otorgue el Gobierno Nacional. (El subrayado es nuestro)

La norma supra citada, señala claramente que las compensaciones forman parte de la remuneración mensual de los educadores, y ello implica que el educador con derecho a estas compensaciones, se le debe acreditar este emolumento o beneficio pecuniario, como parte de su sueldo mensual.

Por su parte, el artículo 23 *ibidem*, nos dice:

**“Artículo 23: El educador que labore en las provincias de Bocas del Toro, Darién y la Comarca de San Blas recibirá una compensación adicional a su sueldo base mensual de Treinta Balboas (B/.30.00) mientras subsistan las condiciones de vida o acceso difícil de estas Provincias. También se le facilitará el transporte de ida y regreso si su domicilio permanente lo tuviere en otra Provincia.”** *(Las negritas son de la Procuraduría de la Administración).*

La disposición transcrita estipula un tipo de compensación, que beneficia a los educadores que laboran en áreas de difícil acceso, tales como en las provincias de Bocas del Toro, Darién y la Comarca de San Blas; y dicha compensación económica tiene un equivalente de Treinta Balboas (B/.30.00), concebida como una remuneración adicional al sueldo base mensual de los mismos.

Adicional a lo indicado, la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995, señala lo siguiente:

**“Artículo 155. El estado grávido avanzado de las señoras empleadas como miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, es incompatible con el cargo que desempeñan. Las maestras profesoras, directoras, y subdirectoras que se hallaren en este estado deberán solicitar licencia para separarse de sus puestos por un lapso de diez (10) semanas antes del alumbramiento y de diez (10) después de él. Las otras empleadas del Ramo de Educación, deberán solicitar licencia para separarse de sus puestos por lapso de seis (6) semanas antes y ocho (8) semanas después. El sueldo de la empleada durante este período será pagado por la Caja de Seguro Social hasta la concurrencia de las prestaciones que ella establezca y el resto por el Ministerio de Educación hasta alcanzar el sueldo completo correspondiente a ese período.”** *(Las negritas y las subrayadas son nuestras)*

La norma reproducida tiene los siguientes supuestos:

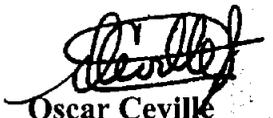
Primero: Que las educadoras en estado de gravidez tienen derecho a separarse de su puesto de trabajo por veinte (20) semanas, divididas en diez (10) semanas antes del parto y diez (10) semanas después;

Segundo: Que la Caja de Seguro Social le cubre catorce (14) semanas, divididas en seis (6) semanas antes del alumbramiento y ocho (8) semanas después;

Tercero: El resto de las veinte (20) semanas, es decir, seis (6) semanas lo pagará el Ministerio de Educación.

Luego del análisis jurídico, este Despacho considera, que la compensación económica de Treinta Balboas (B/.30.00), debe incluirse para el cálculo del pago de las seis (6) semanas o cuarenta y dos (42) días de licencia por gravidez, porque esta suma forma parte del salario mensual, que le corresponde cubrir al Ministerio de Educación, cuando las educadoras se encuentren en ejercicio de este derecho, de conformidad con los artículos 2 y 23 de la Ley 47 de 1979 y 155 de la Ley Orgánica de Educación.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración.

OC/1041/hf.